



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 179.

Miércoles 9 de Mayo.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 8 de Mayo de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid número 125, correspondiente al día 5 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 25 de Abril último, convoca ó concurso para la provision de cinco plazas de Oficial tercero del Cuerpo de Ingeniero Geógrafos, Oficial tercero de Administración, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y que se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 7 de Enero de 1899 y 9 del pasado mes en un Oficial de Ingenieros militares la primera, en un Oficial de Artillería la segunda, en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la tercera, en un Oficial de Estado Mayor la cuarta y en un Ingeniero de Minas la quinta.

Los aspirantes militares, que no habrán de exceder de la edad de treinta y cinco años, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, y en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los

méritos que los interesados aporten al concurso

Los aspirantes civiles deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Poseer el título de Ingeniero de uno de los ramos indicados.
- 2.ª No exceder de treinta y cinco años de edad.
- 3.ª No estar inhabilitados para ejercer cargos públicos
- 4.ª Acreditar la robustez física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo.

Las instancias serán admitidas en esta Dirección general dentro del término de veinte días, á partir desde la publicación de este anuncio, acompañadas de la partida de bautismo ó certificación de la de nacimiento, según los casos, del título de Ingeniero, de la certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, de los documentos que acrediten los servicios prestados por el interesado al Estado, si los tuviere, los méritos científicos contraídos en el ejercicio de la carrera, y de la certificación de la hoja académica de estudios expedida por la Escuela en que lo hubiere cursado.

Los aspirantes civiles deberán someterse á un reconocimiento físico practicado por un Médico nombrado por esta Dirección general.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Director general, Carlos Barraquer.

En la Gaceta de Madrid, número 120, correspondiente al día 30 de Abril se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretos metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (Gaceta del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones,

á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretos que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos, que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretos metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cartejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

En la «Gaceta de Madrid», número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley

reformando la legislación penal y procesal de la Hacienda para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY PARA LA Represión de los delitos de Contrabando y Defraudación.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión de los actos ú omisiones constitutivos del contrabando y la defraudación, definidos en la misma, los cuales se reputarán siempre voluntarios, salvo prueba en contrario.

Art. 2.º Dichos actos y omisiones serán constitutivos de delitos ó faltas, conforme á las prescripciones contenidas en los capítulos siguientes.

TITULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

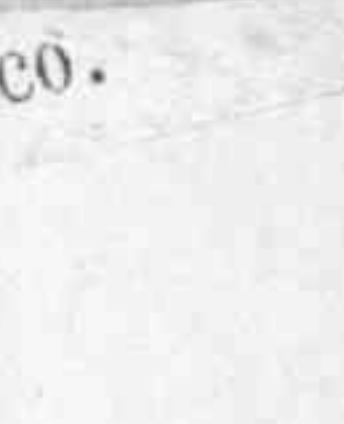
DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3.º Se incurre en el delito de contrabando, tratándose de géneros de ilícito comercio ó de los efectos llamados estancados:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de adquisición de los mismos efectos que no se verifique directamente en los establecimientos destinados á la venta de aquéllos por el Gobierno, y por los de negociación, tráfico ó reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos justificativos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamen-



tos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; y tratándose de efectos estancados de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona ó particular consientan las referidas leyes é instrucciones.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se halla acreditado el pago de los derechos de importación, se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar por cualquier procedimiento efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10. Por conducir en buque español ó extranjero menor de 100 toneladas (de 2.83 metros cúbicos) efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ya en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa en caso de temporal, debidamente justificada, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que lo imposibilite para navegar.

11. Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones ú otros documentos en que deban hacerse constar conforme á las instrucciones ó reglamentos, los efectos estancados y de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida ó tonelaje del buque y su procedencia cuando haya de tocar en puerto español.

13. Por ocultar ó dejar de manifestar al requerimiento de las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque cuando la llegada de éste á puerto español sea ó no habilitado, ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, ten-

ga lugar por avería, siniestro marítimo ó arriba forzosa.

14. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente; y

15. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

Art. 4.º Se reputan efectos estancados.

1.º El tabaco y todas aquellas sustancias ó artículos similares, preparados al efecto de ser destinados al mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la lotería nacional y los de rifas de todas clases que estén legalmente autorizados.

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste.

6.º Todos aquellos artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1891, con las excepciones en el mismo contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Aquellos otros que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente, por disposición gubernativa, de prohibida importación, exportación, ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6.º No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos cuando el que la verifique no la haga por cuenta propia y se limite á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen los particulares, siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que se acredite el encargo y que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante, y la cantidad no exceda de diez kilogramos de tabaco elaborado en cualquier forma.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8.º Se incurre en el delito de defraudación, tratándose de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación al pago de derechos, ó al uso de signos, certificados ó docu-

mentos que acrediten su legítima procedencia:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros, sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y pago de los que correspondan.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas según la nomenclatura oficial ó arancelaria, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les corresponden; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detención material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie, sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllas en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir en buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (2.83 metros cúbicos) mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa temporal, que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar debidamente justificados.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que los devenguen á la exportación.

8.º Por adquirir ó extraer de las líneas de ferrocarriles el material afecto á las mismas que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para verificarlo.

9.º Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado ó haber ejecutado obras de reparación en varadero extranjero, y por cuyo aumento de tonelaje ó inversión de materiales se

devenguen derechos á su importación.

10. Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español, ó por la simple detención ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos.

11. Por la fabricación de azúcares, alcoholes, achicoria y sustancias ó mezclas con que se imite el café, la canela y el te sin autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos, ó por la tenencia y circulación de los mismos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinan.

12. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó personalmente.

13.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14. Por omitir la declaración de actos y riqueza, ó la presentación de documentos sujetos al pago de cualquiera contribución, impuesto ó renta á las oficinas á quienes con arreglo á las instrucciones ó reglamentos deba hacerse.

15. Por ocultar bienes de todas clases, industrias, contratos, transmisiones ó cualquiera otro acto sujeto al pago de contribuciones é impuestos, directos ó indirectos, faltar á la verdad de los hechos ó cometer simulación en los documentos ó declaraciones que para el pago de aquéllas se exijan.

16. Por toda otra especie de actos análogos ó violación de reglas ó disposiciones administrativas que manifiesta ó directamente tiendan á eludir ó disminuir el pago de lo que al Tesoro corresponda, por razón de cualquiera contribución, renta ó impuesto.

Art. 9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones 13.ª, 14.ª y 15.ª del artículo anterior, no se considerarán delitos de defraudación los actos ú omisiones en los mismos comprendidos cuando por disposición ó reglamento especial se hallen calificados como faltas administrativas y tengan determinadas en aquéllas penas especiales.

(Se continuará)

JUZGADOS

CACERES.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 18 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Trujillo y en el municipal de la Madroñera la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe embargada á José Recio Labrador, para pago de la multa y costas á que ha

sido condenado en causa por contrabando.

Pesetas Cts

Una casa en la calle de San José ó Rebola, del pueblo de Madroñera, señalada con el núm. 5; linda por derecha entrando con otra de Gerónimo García Elias, izquierda con la de Francisco Avila García y espalda con la de Francisco Martín Díaz; se compone de zaguan, cocina, cuadra y dos cuartos dormitorios y un pequeño corral á la trasera, mide una superficie de 12 metros de longitud por 10 de latitud, tasada en. 1050

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose, que esta como segunda es con rebaja del 25 por 100; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para ello habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les facilite.

Dado en Cáceres á 24 de Abril de 1900.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huélamo.

PLASENCIA

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la vigente Ley de Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 de los corrientes y hora de las once de su mañana, al sorteo de los vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión del señor Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguo, la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Plasencia á 3 de Mayo de 1900.—Eugenio E. Bustillo.—El Secretario de Gobierno, Martín Torres,

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Pascual Domingo Barquilla Solís, por hurto de ropas y efectos á D. Fernando Sánchez Pablos, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación para el día 19 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se expresa:

Pstas. Cts.

Una casa en la villa de la Madroñera y calle del Rinconcillo, señalada con el número 21; y linda por la derecha en-

trando con cuadra de Juan José Labrador Gozalo; izquierda con casa de Francisco Barrado García y espalda con otra de Pedro Sánchez Estéban; se compone de zaguan, cocina y dos cuartos dormitorios y mide una superficie de seis metros de longitud por 5 de fondo, tasada en. 335

Se advierte, que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Madroñera; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre las mesas de los Juzgados el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Trujillo á 26 de Abril de 1900.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

GARROVILLAS.

Don Miguel Antolin y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado en providencia de esta fecha, se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Garrovillas á 4 de Mayo de 1900.—Miguel Antolin.—El Actuario, Damián Blanco.

LOGROSÁN

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que para cumplir lo dispuesto en la ley del jurado y designar los seis mayores contribuyentes que en unión del Párroco y profesor de instrucción primaria han de componer, bajo la presidencia del Juez que suscribe, la junta encargada de la formación de las segundas listas, se ha señalado el día 22 del corriente á las doce de su mañana en que tendrá lugar el correspondiente sorteo en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Logrosán á 3 de Mayo de 1900.—Félix Amarillas.—El Secretario, Celedonio Masa.

HERVÁS

Don José María Gomez Sanchez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente hago saber: Que el día 22 de Mayo próximo venidero, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Casar de Palomero, la venta en pública subasta, por tercera vez y sin tipo fijo, de las fincas embarga-

das á los procesados, por hurto de uvas, Manuel Palomo Pérez y su mujer María Martín Pínero, cuyas fincas, que á continuación se expresan, están deslindadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 6 de Octubre del año último.

Se hace presente, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que les originen para proveerlas de título inscrito.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á 27 de Abril de 1900.—José M. Gomez.—De su orden, Martín Díez.

Fincas á que este edicto se refiere.

Pesetas cnts.

- Un huerto á la Madre del Agua, tasado en. 10
Un castañar á la Coronilla, tasado en. 25
Un trepollar á la fuente Jurdana, tasado en. 15
Una casa de dos pisos en la calle de los Almendros, tasada en. 80

Todas estas fincas sitas en término de Casar de Palomero.

CALZADILLA

Don Blas Maestre Cristos, Juez municipal de este pueblo de Calzadilla.

Hago saber: Que en el día 23 del corriente mes, de ocho á nueve de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de las fincas embargadas á Gabino Pérez García y otros para pago de costas causadas en causa seguida contra los mismos por hurto de bellotas, las cuales con su tasación, son las siguientes:

Pesetas cnts

De Gabino Pérez García.

- Una casa en este pueblo y su calle de Barrionuevo, núm. 14; linda por derecha de su entrada con otra casa de Anastasio Rodríguez, izquierda calle de Barrionuevo y espalda con terreno de servicio público, tasada en. 500

De Pedro Maestre Cañada.

- Una casa en la calle de Barrionuevo; linda por derecha con otra casa de Rufino Quijada, hoy de Juan Cada, izquierda otra de Vidal Gonzalez y espalda terreno de servicio público, tasada en. 500

De Felipe Hermenegildo Martín.

- Una casa en la calle de Barrionuevo, sin número; linda por derecha con otra de Matías Cinta, izquierda calle de Barrionuevo y espalda corral de Primitivo Alonso, tasada en. 550

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 que previene la Ley; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su importe, siendo de cuenta de los licitadores los

gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura, por carencia de título.

Dado en Calzadilla á 1.º de Mayo de 1900.—Blas Maestre.—Por su mandado, Nicolás Sánchez.

JARANDILLA.

Don Remigio Arias Montero, Juez interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Narciso Morales Aparicio, vecino de Jaraíz, contra su convecino Mariano Salgado Tovar, sobre reclamación de cantidad, á petición del actor, se ha acordado sacar á pública subasta por el precio de tasación, el veintidos de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Jaraíz las fincas siguientes, embargadas al Salgado.

Pesetas Cts.

- Una finca al sitio de Barbellido, jurisdicción de Jaraíz, con mata de roble, seis ó siete olivos y tierra de sembrar, de tres fanegas y media de cabida; linda Saliente otra de Jacinto Bote, Mediodía Marcelino Nevado, Poniente y Norte Cosme Bote, tasada en. 525

- Un molino harinero con dos piedras á las Radas, de la misma jurisdicción; que linda por todos aires con finca de D. Felipe Arjona, tasado en. 521

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, haciendo á la vez presente que se carece de títulos de propiedad de referidas fincas, y de que para tomar parte en ella los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de aquellas.

Dado en Jarandilla á veintiocho de Abril de mil novecientos.—Remigio Arias.—Simón Vivas.

II.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CACERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Abril de 1900

Capturas.

Table with 2 columns: Category and Count. Includes Delincuentes y ladrones (14), Reos prófugos (1), Desertores del Ejército y Armada (2), Desertores de presidio (2), Detenidos por faltas leves (14), Total (29).

Table with 2 columns: Category and Count. Includes Denuncias por infracción á la ley de caza y pesca (3), Armas recogidas (6), Contrabandos aprehendidos (2).

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías. Salvados de los hundimien-

tos y de los incendios... »	
Salvados de las nieves y de las aguas..... »	
Socorro á indigentes..... »	
Total..... »	

Recompensas.

De las autoridades..... »	
---------------------------	--

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leñas..... 3	
Denuncias por corta de árboles y leñas..... 3	
Denuncias por extracción de frutos..... »	
Roturaciones..... 7	
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos... 33	

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar..... 1798	
Cabrío..... 683	
Vacuno..... 145	
Cerda..... 491	
Caballar..... »	
Mular..... 16	
Asnal..... 1	

Total de denuncias..... 23	
Total de delincuentes aprehendidos..... 38	
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización..... 3117	

NOTAS.

- 1.ª Las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por primera vez.
- 2.ª Las armas que se han recogido á los individuos que figuran en el mismo por usarlas sin licencia, ninguno de estos es reincidente y son de buena conducta y antecedentes.

Cáceres 2 de Mayo de 1900.—El primer Jefe, José Lopez del Sol.

ALCALDÍAS

CACERES.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Febrero anterior, que da la Secretaría para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según determina en la Ley municipal vigente en su artículo 109.

Sesión del día 7 de Febrero de 1900.

Abierta esta sesión á las seis de la noche, bajo la presidencia del Teniente Alcalde D. Miguel Plaza, se aprobó el acta del anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Declarar definitiva las listas electorales expuestas al público para la elección de Senadores.

Conceder á D. Manuel Mateos Cedrán, autorización para colocar postes y accesorios á la industria que piensa explotar la Sociedad Electro Cacerense de alumbrado eléctrico.

Desestimar una instancia en que D. Antero Santillana solicita establecer un puesto de refresco en la planta baja del depósito de aguas del paseo Cánovas.

Que pase á informe de la Comisión de Propios una instancia en que Gil Gracia pide un terreno sobrante en la vía pública,

Admitir en la banda de música dando uniforme á Domingo Mendoza.

Conceder el terreno que solicita en el Cementerio para un mausoleo á D.ª Matilde Mayoralgo.

Pagar los alquileres vencidos de las casas que ocupan las oficinas de la Zona y Batallón de Reserva de Cáceres.

Abonar al Director de los baños medicinales D. Francisco Rodero, el importe de los baños facilitados á 39 enfermos de la Beneficencia municipal.

Que cuando puntualice una proposición que presenta el Concejal Sr. Gómez Saucedo, sobre deficiencias de la Sociedad eléctrica en el alumbrado público, el Ayuntamiento acordará. Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las siete y treinta minutos de la noche.

Sesión del día 14 de Febrero.

A la misma hora y bajo la presidencia de D. Juan J. de la Riva, se abrió la sesión, aprobándose el acta de la anterior y tomando los acuerdos siguientes:

Hacer una transferencia del capítulo 10, art. 8.º, á los artículos 3.º y 4.º del capítulo 4.º, para abonar los créditos que ordena el señor Gobernador, á favor del maestro auxiliar D. Ananías Juventino Albalá.

Conceder 30 pesetas á Antonio Rico Mangú, para que pueda lactar á su hija huérfana de madre que falleció al darla á luz.

Abonar el importe del alumbrado eléctrico recientemente instalado en el Cuartel.

Satisfacer á D. Pedro Peña 12 pesetas 50 céntimos, por el carruaje utilizado para esperar al héroe de Baler.

Que se satisfaga del capítulo de imprevistos, el sueldo del auxiliar de la Comisión de evaluación.

Pasar á informe del Regidor Síndico las cuentas municipales de 1898-99.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y 45 minutos de la noche.

Sesión del día 21 de Febrero

A la misma hora y bajo igual presidencia se abrió esta sesión aprobando el acta de la anterior y tomando los acuerdos que siguen:

Que pasen al Síndico D. Florentino Díez, para su examen y censura todos los antecedentes que se refieren á la transferencia de crédito para satisfacer sus emolumentos al auxiliar de la escuela D. Ananías Juventino Albalá.

Que pase á informe del Arquitecto una instancia, en que D. Pedro Román se queja de las molestias que le produce en su casa la Tahona establecida en el número 17 de la calle del Horno.

Satisfacer 71 pesetas 50 céntimos gastados en efectos quemados en un caso de difteria seguido de defunción.

Aprobar el dictámen del Regidor Síndico respecto á las cuentas municipales de 1898-99 y exponerlas al público por término de quince días.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y cincuenta minutos de la noche.

Sesión del día 28 de Febrero.

A la misma hora y con igual presidencia se abrió esta sesión, aprobando el acta de la anterior y adoptando los acuerdos que siguen:

Que el Sr. Presidente adquiera

en las oficinas de Hacienda noticia de los arquitectos matriculados, con el fin de nombrarle vocal de la Junta de Teatros.

Que se someta el anteproyecto de la traida de aguas que presenta don Francisco Galán por término de quince días, á una información pública, previo los anuncios correspondientes.

Conceder la autorización que solicita la Sociedad electro Cacerense, para instalar una Fábrica de movida por gas pobre al sitio de San Ildefonso, con las prevenciones del informe del arquitecto.

Que se ponga al público con la censura del Síndico el expediente instruido para satisfacer los emolumentos del auxiliar de la escuela práctica D. Ananías Juventino.

Abonar el importe de una factura de efectos quemados y suero facilitado en un caso de difteria en un niño de José Moreno.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Marzo.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las siete y 15 minutos de la noche.

Cáceres 9 de Marzo de 1900.—Fernando Alvarez.

Sesión del 14 de Marzo de 1900.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de este día acordó aprobar el precedente extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos prevenidos por el art. 109 de la Ley municipal.—El Secretario, Fernando Alvarez.

ALCANTARA.

No habiéndose presentado ningún opositor al concurso abierto para la provisión de las plazas de Farmacéuticos titulares de esta villa, la Junta municipal en sesión del día 3 del actual, acordó lo siguiente:

1.º Crear una sola plaza de Farmacéutico titular con la dotación de 1500 pesetas anuales que ha de recibir el nombrado por trimestres vencidos y por los conceptos de residencia é importe de los medicamentos que suministren mediante prescripción de los Facultativos municipales de medicina y cirugía.

2.º Que el tiempo de duración del contrato será de cuatro años.

3.º Que el Farmacéutico nombrado tendrá á su cargo el suministro de medicamentos á 400 familias pobres.

El nombrado disfrutará además de la dotación antedicha, la consignación del presupuesto carcelario, por los medicamentos que se faciliten á presos pobres.

Lo que hago saber para conocimiento de los que aspiren á ocupar la vacante, debiendo advertirles, que la Junta ha acordado se admitan solicitudes en los treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes han de acompañar á ellas el título de Licenciado ó Doctor en la facultad de Farmacia.

Alcántara 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Carrasco.

OLIVA.

Subasta de consumos.

El primer día festivo siguiente á los diez, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante una Comi-

sión del Ayuntamiento las subastas y arriendo en su caso de los ramos de consumos del Vino, Alcoholes, Aguadientes y Licores, Aceites, Carnes y Sal, con venta exclusiva para el segundo semestre del año actual y el próximo de 1901 ó sean 18 meses, bajo el tipo total de 6.166 pesetas 87 céntimos y con libertad de ventas el Vinagre, Jabon y Cereales en 2.295'27, con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Oliva 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Timoteo García.

BOHONAL DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base al ejercicio de 1901, se hace preciso que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que dispone el art. 50 del Reglamento vigente, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Bohonal de Ibor á 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Domingo Sánchez.

MIAJADAS

NOTA de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devengado en los días del 18 al 24 de Septiembre, en las obras públicas municipales de apertura del pozo sito en el arroyo de las Tenerías, cuyas obras se ejecutan por administración.

JORNALES

	Psetas.	Cts.
Juan Avis Cortés.....	6	
Pedro Sánchez González..	40	
Manuel Pintado Valle....	40	
Bartolomé Barbero Barroso	3	75
Pedro Barbero Barroso ..	2	50
Manuel Herrero Chamorro	6	25
Juan Tostado Rosas.....	6	25
Antonio Rosas Lopez.....	2	50
Diego Barbero Tostado...	1	25
Francisco Mayoral Franco	2	50
Pedro Gil Cañamero.....	2	50
Julián Herrero Duran....	2	50
Pablo Vicente Rena.....	2	50
Francisco González Tornero	2	50
Juan Sánchez Cortés.....	20	
Matías López Ruiz.....	20	

Total..... 161

Importa esta cuenta las figuradas 161 pesetas.

Miajadas 25 de Septiembre de 1899.—El encargado, Domingo Bohoyo—V.º B.º, el Alcalde, Camilo Sanchez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, 39.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre fal-

Jurisdicción criminal.

SECCIÓN TERCERA

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Jurisdicción civil voluntaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual su ministrará el papel que a su clase correspondiera para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigan como pobres correspondiente a satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigan de oficio como pobres.

SECCIÓN SEXTA

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

SECCIÓN SEPTIMA

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

- 1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.
- 2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.
- 3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que deven-guen honorarios ó derechos.
- 4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

- 1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.
- 2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.ª:

- 1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.
- 2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0,75 en las que se intenta el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

- 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.
- 2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

tenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas	13.ª	0,10
Desde 100,01 hasta 1.000	12.ª	0,50
Desde 1.000,01 hasta 5.000	11.ª	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000	10.ª	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	9.ª	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	8.ª	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000	7.ª	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000	6.ª	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	5.ª	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000	4.ª	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000	3.ª	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000	2.ª	9
Desde 450.000,01 en adelante	1.ª	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos,

